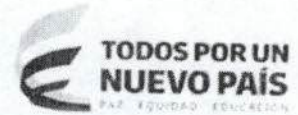




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 28/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175500958511**



20175500958511

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSCOBOY  
CARRERA 10 NO 16 - 60  
TUNJA - BOYACA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38896 de 16/08/2017 por la(s) cual(es) se REVOCA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

# MEMORANDUM

DATE: 10/15/2001

TO: [Redacted]

FROM: [Redacted]

SUBJECT: [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No 38896 DE 16 AGO 2017

Por la cual se Revoca la Resolución No. 74803 de 20 de diciembre de 2016 con expediente virtual No 2016830348803539E contra TRANSCOBOY S.A., NIT 891800894-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y el Código General del Proceso, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001 02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas.

Que de conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas

**RESOLUCION No.****DE**

Por la cual se Revoca la Resolución No. 74803 de 20 de diciembre de 2016 con expediente virtual No 2016830348803539E contra TRANSCOBOY S.A., NIT 891800894-3.

o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

**HECHOS**

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014; expedidas y publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Que el Grupo de Financiero, realizó depuración a la información financiera de la entidad y definió el listado de los vigilados que NO REPORTARON ESTADOS FINANCIEROS EN EL SISTEMA VIGIA DE LOS AÑOS 2011, 2012 Y 2013, dentro del cual se encuentra TRANSCOBOY S.A., NIT 891800894-3.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la citada resolución, en cuanto al Registro de la información financiera en el sistema VIGIA DE LOS AÑOS 2011, 2012 Y 2013, se profirió como consecuencia, la **resolución No. 74873 de 20 de diciembre de 2016** en contra de **TRANSCOBOY S.A., NIT 891800894-3**. Dicho acto administrativo fue notificado MEDIANTE AVISO WEB el 07 de febrero de 2017, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, procede el Despacho a estudiar si es procedente revocar el acto administrativo No **74873 de 20 de diciembre de 2016**, por el cual se abrió investigación administrativa contra TRANSCOBOY S.A., NIT 891800894-3.

Analizado el expediente y en especial la copia del Registro Único Empresarial y Social RUES, al citar el número del NIT se puede observar que no es el de la empresa aquí investigada "TRANSCOBOY S.A." **se evidencia que por error se identificó con el número del NIT 891800894-3** siendo el registrado ante la Cámara de Comercio "NIT 891800884-1" el cual le corresponde a la empresa aquí citada a la cual se le abrió investigación administrativa por el no registro de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013 de acuerdo a lo establecido en las citadas resoluciones.

Que, una vez verificado el contenido íntegro de la Resolución **No 74873 de 20 de diciembre de 2016**, la Delegada advierte que por error de digitación se identificó a la empresa con un NIT diferente el cual al consultar en el RUES pertenece a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

## RESOLUCION No. DE

Por la cual se Revoca la Resolución No. 74803 de 20 de diciembre de 2016 con expediente virtual No. 2016830548803539E contra TRANSCOBOY S.A., NIT 891800894-3.

TUNJA LTDA, la cual no es sujeto de vigilancia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

De otra parte en el presente caso, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa en lo que tiene que ver con las notificaciones, que estas no surtieron los efectos de ley, pues evidentemente, la notificación personal no se pudo llevar a cabo debido a que fue enviada a la dirección registrada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TUNJA LTDA.

Analizado lo anterior, debe tenerse en cuenta, que el derecho a la defensa en cuanto a los actos sancionatorios de la administración, suponen que el investigado o sancionado sea notificado en debida forma del transcurrir del procedimiento, pues solo de esta manera se entenderá efectiva la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y de defensa frente a los cargos que se le imputan, y por consiguiente pueda la Administración aplicar justicia y equidad en los mencionados fallos. Esta notificación ha adquirido relevancia constitucional, pues efectivamente nos encontramos frente a un interés legítimo de carácter subjetivo por parte del sancionado, el cual se puede ver afectado por el sentido del fallo. Sobre la notificación la Corte Constitucional, ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación:

*"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"*

*También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explica que sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que "la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."*

Para el Despacho no cabe duda que la carencia o ausencia de dicha notificación, trae implícita la indefensión material del administrado, y por consiguiente considera que no es viable continuar con la investigación, pues no se le concedería el derecho fundamental a la empresa investigada de ejercer su defensa. Priman entonces en este caso, los preceptos constitucionales enunciados anteriormente, pues es deber de las entidades del orden nacional, velar por garantizar el ejercicio de los derechos en este caso de la investigada, y salir al saneamiento de los vicios que puedan ocasionar perjuicios a los administrados, y eventualmente concluir con desgaste injustificado de la administración.

Para el caso, debe tenerse en cuenta que la revocatoria de los actos administrativos podrá hacerse por la administración cuando se dé una de las siguientes causales, tal como lo prevé el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- a) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
- b) Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.
- c) Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

**RESOLUCION No. DE**

Por la cual se Revoca la Resolución No. 74803 de 20 de diciembre de 2016 con expediente virtual No 2016830348803539E contra TRANSCOBOY S.A., NIT 891800894-3.

Además, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé, "que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte", por lo que este Despacho procede a pronunciarse si es o no pertinente la revocatoria, y la decisión será lo que en derecho corresponda.

Para el Despacho está claro que la apertura de investigación dentro del procediendo administrativo sancionatorio es el acto más importante ya que allí se señala con precisión los hechos que dan origen a la misma, la persona jurídica o natural que presuntamente es responsable y sobre todo la normatividad que se ve vulnerada.

Con base en los planteamientos anotados, considera el Despacho entonces que es procedente resolver favorablemente la presente investigación y dadas las potestades otorgadas legalmente a esta Superintendencia, y siendo el momento procesal, es nuestro menester declarar la revocatoria del acto de apertura de investigación No 74803 del 20 de diciembre de 2016.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No 74873 de 20 de diciembre de 2016, por la cual se abre investigación administrativa a TRANSCOBOY S.A., NIT 891800894-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de TRANSCOBOY S.A., NIT 891800894-3, ubicada en TUNJA / BOYACA, en la CARRERA 10 No 16 - 60, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

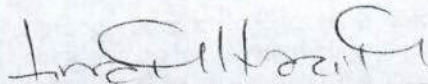
**ARTICULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

3 8 8 9 6

16 AGO 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: María C. García M  
Revisó: Dra. Valentina Rubiano, Coordinadora Grupo Investigaciones y Control.

74803

Inicio Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión Donaldonegrtte

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TUNJA LTDA EN LIQUIDACION</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	TUNJA
Número de Matrícula	0000001795
Identificación	NIT 891800894 - 3
Último Año Renovado	1998
Fecha de Matrícula	19770512
Fecha de Vigencia	20260715
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	33996116000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	499538000.00
Empleados	104.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 3600 - Captación, tratamiento y distribución de agua
- \* 1104 - Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas

### Información de Contacto

Municipio Comercial	TUNJA / BOYACA
Dirección Comercial	CARRERA 10 # 16-60
Teléfono Comercial	7422262
Municipio Fiscal	TUNJA / BOYACA
Dirección Fiscal	CARRERA 10 # 16-60
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7  
Of. 1501 Bogotá, Colombia





Universo Consulta General X

UNIVERSO DE VIGILADOS

Búsqueda Avanzada

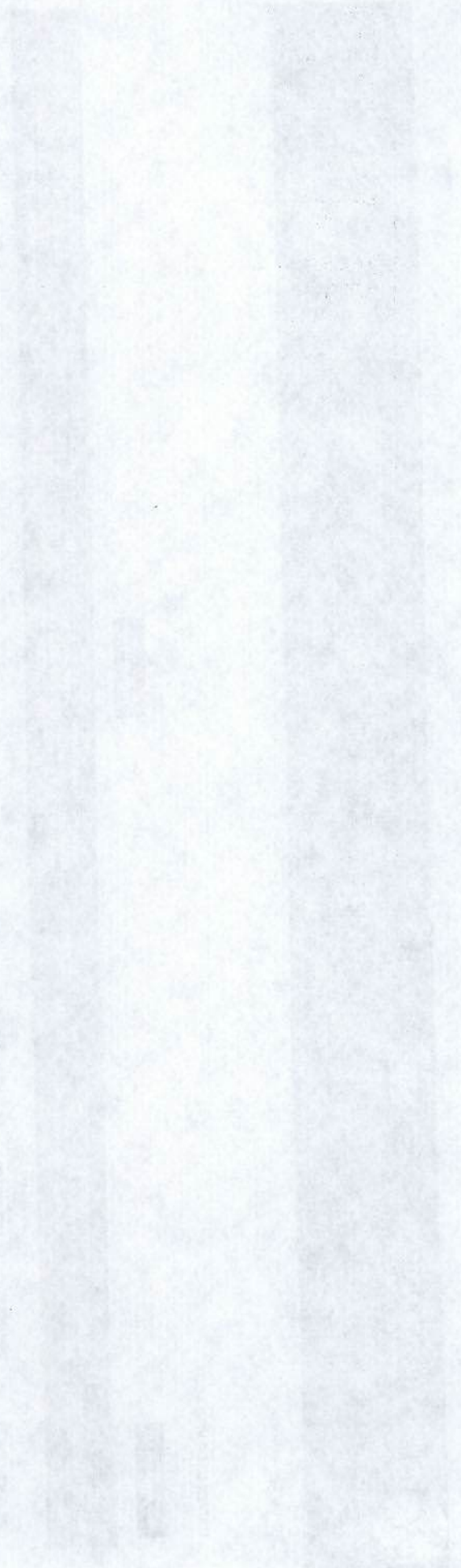
Exportar

ID	NIT	CODIGO CIU	RAZON SOCIAL	RAZON SOCIAL REGISTRADA EN EL RUES	SIGLA TIPO VIGILADO	TIPO VIGILADO	DELEGADA	¿REGISTRADO EN VIGIA?	ESTADO EMPRESA EN VIGIA	DEPARTAMENTO EMPRESA EN VIGIA	ESTADO HABILITACION EN VIGIA	FECHA RESOLUCIÓN HABILITACION EN VIGIA	FECHA CANCELACIÓN HABILITACION EN VIGIA	¿VIGILADO DE LA DELEGADA?	MOTIVO DEL RECHAZO Y/O OBSERVACIONES DELEGADA	FUENTE
7.283	80180064	3800	TRANSCOBOY S.A.	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE "UNJA LTDA" EN LIQUIDACION	AT	AUTORIDAD DE TRANSITO	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	SI	ACTIVA	BOYACA				NO	SOBRA	INFOTIC

1 10

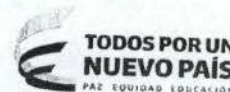
74809

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500908901

20175500908901

Bogotá, 17/08/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSCOBOY ✓  
CARRERA 10 NO 16 - 60 ✓  
TUNJA - BOYACA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38896 de 16/08/2017 por la(s) cual(es) se REVOCA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

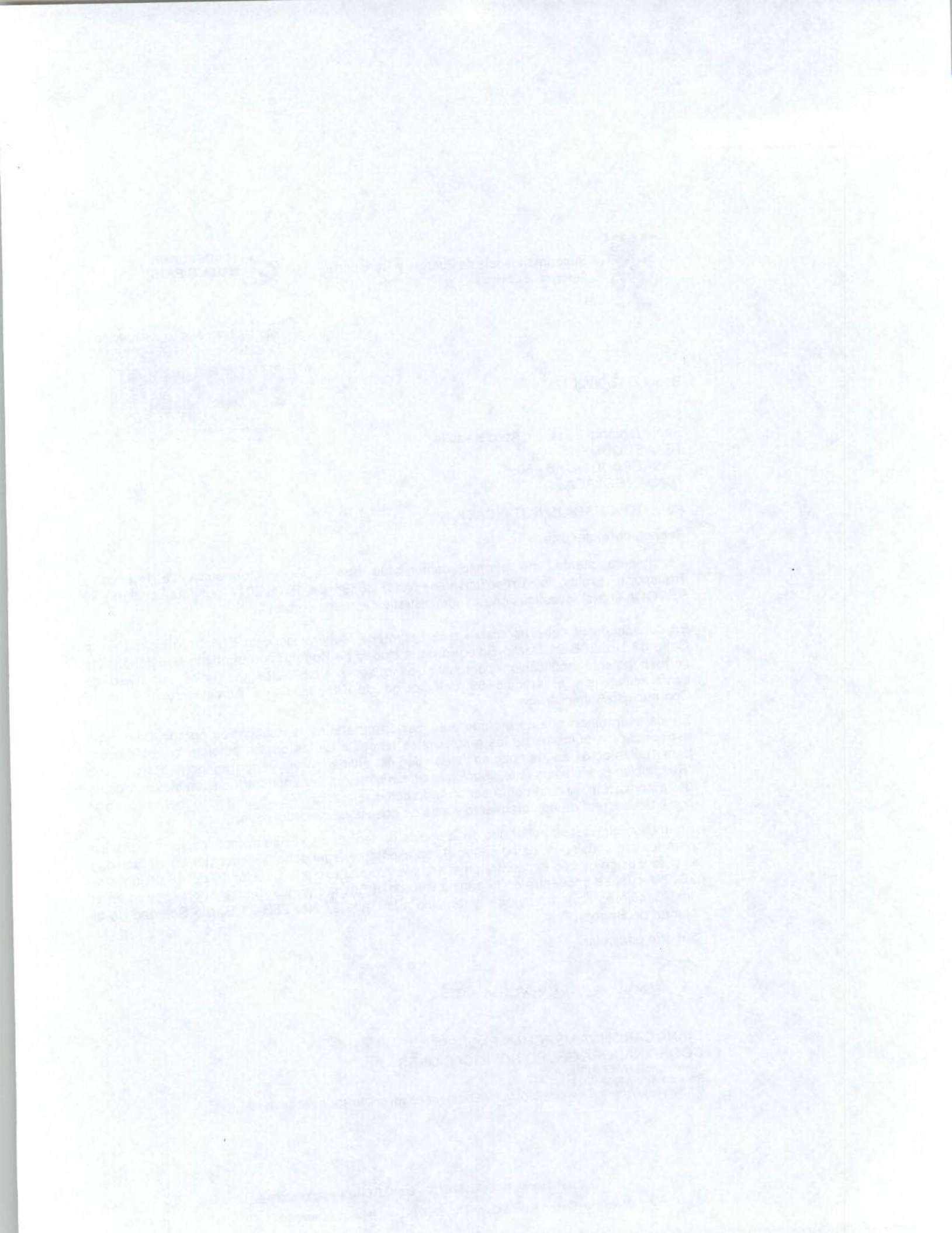
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\16-08-2017\CONTROL\CITAT 38895.odt



CALLE 37 #28B-21  
Tel: 26933370

472  
 Servicios Postales  
 NIT 900.06297-8  
 Calle 28 G 58 A 58  
 Lomas Miraflores 01 9000 11  
 210

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B la sociedad Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 1131139 Envío: RN816143091CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social: TRANSCOBOY Dirección: CARRERA 10 NO 16 Ciudad: TUNJA Departamento: BOYACA Código Postal: 15000108

Fecha Pre-Admisión: 30/09/2017 15:58:10  
 No. Trámite de carga: 000200 041 20

Representante Legal y/o Apoderado  
 TRANSCOBOY  
 CARRERA 10 NO 16 - 60  
 TUNJA - BOYACA

472  
 Motivos de Devolución: Desconocido, Rechazado, Cerrado, Fallo de Dirección Erada, No Reside

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Existe Número	No Reclamado	No Contactado	Apertado Clausurado	Desconocido	Rechazado	Cerrado	Fallo de Dirección Erada	No Reside	Fuerza Mayor		

Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO R D  
 Nombre del distribuidor: Edwin Correa C.C. #049614905  
 Centro de Distribución: Observaciones:  
 FECHA: 01 SEP 2017

